

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las dieciocho horas del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JIN-270/2018** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio inconformidad promovido por **A. Benjamín Caraveo Yunes**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la "INDEBIDA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ISABEL, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua; treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta y el escrito signado por Gregorio Trevizo López, en su carácter de integrante de la planilla de candidatos a regidores por representación proporcional por la vía independiente dentro de la elección del ayuntamiento del municipio de Santa Isabel Chihuahua, mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-270/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE. Rúbricas.**

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Eliazer Flores Jordán
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

AVISO
VÍA CORREO
ELECTRÓNICO

ACTOR: GREGORIO TREVIZO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL DIECIOCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL
EXPEDIENTE JIN-270/2018

TEE/SG/986/2018

Chihuahua, Chihuahua; 31 de agosto de 2018

MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. Gregorio Trevizo López.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia dictada por este Tribunal, el dieciocho de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-270/2018 mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución la resolución de la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de clave AM/SANTAISABEL017/2018 en la que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se **designan** como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel a las personas señaladas en el punto 5.3 de la presente sentencia.

TERCERO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Santa Isabel en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

CUARTO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral, que una vez que cause estado la presente resolución, entregue las constancias respectivas a los ciudadanos precisados en el punto 5.3. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

FECHA DE RECEPCIÓN. Treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

HORA DE RECEPCIÓN. diecisiete horas con cuarenta minutos.

Atentamente,

ELIAZER FLORES JORDÁN
Secretario General





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

31 AGO 2018

Secretaría General
Hora: 17:40 horas
15 quince fojas

M. J. Torres
Eduardo Romero Torres
Control de Proceso

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.**

P R E S E N T E. -

C. GREGORIO TREVIZO LÓPEZ en mi carácter de Tercero Interesado dentro del expediente JIN-270/2018 seguido ante este Tribunal, condición jurídica que me resulta por ser integrante de la Planilla de candidatos a Regidores por representación proporcional por la vía independiente dentro de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel, según consta de los propios autos que sustentan la sentencia definitiva dictada en el citado Juicio de Inconformidad. Así mismo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Torre Corporativa Azenzo, calle Paseo Vistas del Sol No. 6801 Séptimo Piso, Interior 701 Fraccionamiento Comercial Vistas del Sol de esta Ciudad de Chihuahua y autorizando en los más amplios términos a los CC. LICS. **ÁNGEL ORTÍZ GÓMEZ, Y/O ROBERTO ISAAC BERRUECO ROBLES Y/O ERWIN LUGO AGUIRRE Y/O CARLOS EDUARDO SÁENZ JUÁREZ Y/O ANA ELIZABETH NAVARRO ESPINOSA DE LOS MONTEROS Y/O WALTER QUIÑONES RUIZ Y/O C.C. JESÚS GABRIEL ORTÍZ RICO Y/O MARCO ANTONIO SÁENZ JUÁREZ Y/O JOCELYNE VENEGAS MARTÍNEZ** respetuosamente comparezco, a efectos de interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-270/2018, para lo cual solicito se realice el trámite contenido en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con ese propósito, y en libelo anexo me permito formular los agravios respectivos, solicitando se certifique la recepción de los mismos y conjuntamente con los anexos de ley, sean remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, en términos del artículo 87 inciso b de la citada ley.

Por lo anterior, se solicita:

ÚNICO: Acordar de conformidad y dar el trámite correspondiente:

PROTESTO LO NECESARIO

CHIHUAHUA, CHIH., A 31 DE AGOSTO DEL 2018

Gregorio Trevizo Lopez
GREGORIO TREVIZO LÓPEZ

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E . -

C. GREGORIO TREVIZO LÓPEZ en mi carácter de Tercero Interesado dentro del expediente JIN-270/2018 seguido ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, condición jurídica que me resulta por ser integrante de la Planilla de candidatos a Regidores por representación proporcional por la vía independiente dentro de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel, según consta de los propios autos del juicio citado y del informe rendido por la Autoridad aludida, además de así constar en la sentencia definitiva dictada en el citado Juicio de Inconformidad. Así mismo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Torre Corporativa Azenzo, calle Paseo Vistas del Sol No. 6801 Séptimo Piso, Interior 701 Fraccionamiento Comercial Vistas del Sol de esta Ciudad y autorizando en los más amplios términos a los CC. LICS. **ÁNGEL ORTÍZ GÓMEZ, Y/O ROBERTO ISAAC BERRUECO ROBLES Y/O ERWIN LUGO AGUIRRE Y/O CARLOS EDUARDO SÁENZ JUÁREZ Y/O ANA ELIZABETH NAVARRO ESPINOSA DE LOS MONTEROS Y/O WALTER QUIÑONES RUIZ Y/O C.C. JESÚS GABRIEL ORTÍZ RICO Y/O MARCO ANTONIO SÁENZ JUÁREZ Y/O JOCELYNE VENEGAS MARTÍNEZ** respetuosamente comparezco a efectos de interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-270/2018, para lo cual me permito satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Nombre del actor: como ha quedado asentado en el proemio.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas: como ha quedado asentado en el proemio.
- c) Documentos que acrediten la personería del promovente: la calidad de Tercero Interesado se desprende de la constancia de asignación de Regidores/as al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional de fecha 24 de julio del 2018, en el que se asentó haber sido acreedor al cargo de Regidor Propietario por la vía independiente, documental y carácter que se desprende de los autos y la propia sentencia definitiva impugnada.
- d) Identificación de la resolución impugnada y Autoridad Responsable: Sentencia definitiva dictada en el Juicio de Inconformidad JIN-270/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) Expresión de hechos:

Gregorio Trevizo Lopez

- 1- El suscrito participé en el proceso electoral local 2017-2018 por la vía independiente en la Planilla de Regidores a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, realizando para ello cuanto requisito me fue exigido por la autoridad Electoral para participar en dicho proceso electoral, como ya se dijo, por la vía independiente, no obstante las desventajas materiales que supone dicha calidad frente a otros candidatos provenientes de los partidos políticos registrados.
- 2- Habiéndose declarado la validez de la elección del Ayuntamiento, se realizó la asignación de Regidores y Regidoras por el principio de representación proporcional, correspondiéndole a la candidatura independiente de la C. ROSA EMMA RIVERA ARÁMBULA y a la primera fórmula de Planilla de Regidores, de la cual ocupó el primer lugar, la asignación de la Regiduría del Ayuntamiento del municipio citado, en virtud de haber reunido el suscrito los requisitos de elegibilidad y así hacerlo constar la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el Municipio de Santa Isabel, el día 24 de julio del 2018.
- 3- Siendo el caso que el día 27 de agosto del 2018 a las 14:53 horas, fui notificado de una resolución AM/SANTA ISABEL/018//2018, dictada por la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el Juicio de Inconformidad multicitado. En dicha notificación se me hizo saber de la existencia de un Juicio de Inconformidad, en el cual se atacó la resolución dictada por la Asamblea Municipal de Santa Isabel, por la cual obtuve el carácter de Regidor Propietario por la vía independiente, juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual, no obstante ser Tercero Interesado, no fui llamado a juicio, y por tanto, hasta ese momento día 27 de agosto de los corrientes, es que estoy en posibilidad de conocer y por tanto controvertir en esta vía las razones y fundamentos que llevaron a la revocación de la resolución de la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral AM/SANTA ISABEL017/2018, por la cual se asignaron las Regidurías por el principio de representación proporcional, acto al cual derivó la asignación al suscrito del cargo de Regidor Propietario por la vía independiente, circunstancia y condición jurídica que desde luego me daban la posibilidad de haber sido notificado en tiempo y forma de alegar y defender lo que a mi derecho conviene, en las mismas condiciones que si hubiera sido propuesto por un partido político contendiente, cosa que bajo protesta de decir verdad no sucedió.
- 4- Así las cosas, y dada la indefensión en que las Autoridades Electorales Locales me tienen en torno a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral y el cumplimiento a dicha resolución por la Asamblea Municipal en comento, con fundamento en el artículo 88 fracción 1 inciso c de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo la premisa de que el medio de impugnación

prevé la posibilidad de acceder al Tercero Interesado que haya comparecido ante la Autoridad cuya resolución se combate, con la finalidad de que dicho Tercero continúe con la defensa de su interés sobre todo si el mismo es Excluyente de aquel que promueve como parte actora en el medio de impugnación jurisdiccional de que se trate, luego entonces por mayoría de razón y con la misma finalidad, debe permitírseme comparecer como Tercero Interesado, no obstante no haber sido llamado a juicio por la Autoridad Jurisdiccional y Administrativa Locales, ya que dicha omisión de cumplir con las reglas del debido proceso en favor de mi persona, acentúa la necesidad de acceder al presente medio de defensa , para entonces ser oído y vencido en juicio, siguiéndose las reglas del debido proceso que debe regir todo procedimiento, interpretación ésta última pro persona y pro acción, que me permite acudir en tiempo y forma a esta instancia a formular los siguientes:

AGRAVIOS:

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al momento de tramitar y resolver en definitiva la sentencia combatida dejó de considerar el artículo 316 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al no contemplar como parte al suscrito Recurrente, no obstante constituir un presupuesto procesal la debida integración de la relación jurídico procesal, y que, no obstante la existencia en autos del interés incompatible del suscrito con el de la parte actora en el Juicio de Inconformidad citado, el tribunal violentando el debido proceso como derecho humano y la obligación legal de llamarme a juicio, desde luego, transgrede el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se dispone en los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación contenidos en el artículo 86 de la Ley General de marras, y que desde luego agravia a mi interés jurídico, puesto que el debido proceso y el acceso a la justicia constituyen parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva, y por ende, el actuar del tribunal mencionado viola los citados derechos humanos en mi perjuicio, privándome de la posibilidad de combatir los fundamentos fácticos y normativos en los que basa la parte actora del Juicio de Inconformidad que a la postre fue resuelto sin mi intervención, disminuyendo e incluso nulificando mi posibilidad de ejercer los medios de defensa adecuados, a fin de exponer y defender lo que a mi interés conviene, y que en el caso que nos ocupa, el agravio principal consiste, además de la conculcación a los derechos humanos aquí señalados, a la existencia de normas jurídicas de índole electoral por su naturaleza, o por constituir la base para el entramado electoral que imponen restricciones constitucionales para acceder al suscrito y mantener el cargo de Regidor por la vía independiente, y que son las siguientes por las razones que más adelante se detallan:

La sentencia definitiva aquí combatida, constituye en el caso que nos ocupa, y por la indefensión en que me encuentro, en un acto por el que por primera vez en mi perjuicio se me excluye como Regidor del Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua

Gregorio Trevizo Lopez

por la vía independiente, a merced de los artículos 191 fracción 1 inciso a, el correlativo artículo 17 fracciones II y IV del Código Municipal, normas que violentan el acceso efectivo, a quienes como candidatos independientes y habiendo reunido los requisitos de ley, tengamos igualdad de condiciones, a efectos de la asignación de Regidurías por principio de representación proporcional, en razón a criterios arbitrarios contenidos en las normas citadas, ya que como puede observarse de lo preceptuado en la Constitución del Estado de Chihuahua en su artículo 126 fracción I tercer párrafo, la base para determinar los espacios por los cuales deben integrarse los Ayuntamientos, se atenderán a un elemento demográfico y a otro socioeconómico, precisamente para que al interior del máximo órgano deliberador del Municipio, se encuentren representadas las diferentes fuerzas políticas, no solamente en la calidad o diferenciación suficiente, sino en la cantidad necesaria que pueda garantizar una efectiva representatividad de la población en dicho órgano, y sin embargo, por razones que el Legislador no explica y tampoco lo hace el Tribunal Estatal Electoral al momento de aplicar dichas normas, al Municipio de Santa Isabel el código municipal en cita le asigna cinco Regidores por el principio de mayoría, y la Ley electoral adicionales por el principio de presentación proporcional, sin embargo, puede observarse por ejemplo que al Municipio de San Francisco del Oro, dichas normas sin justificación objetiva le asignan siete Regidores por el principio de mayoría relativa y cinco por el principio de representación proporcional, sin embargo, si uno consulta la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), puede uno verificar y este tribunal lo puede hacer también al constituir un hecho notorio, la información publicada por el mismo en lo relativo al número de habitantes por municipio, que en el Municipio de Santa Isabel, al año 2015 se registraban 4099 habitantes y en San Francisco del Oro 5086, es decir, con una diferencia poblacional de 1087 personas, este último municipio y sus habitantes por el solo hecho de serlo, cuentan con dos Regidores más por el principio de mayoría relativa y dos más por el principio de representación proporcional, es decir, un 50% más de espacios a ocupar para personas con interés y derecho a participar en la deliberación de los asuntos políticos de su comunidad, y por el contrario, en el municipio que nos ocupa, se restringe el acceso a dichos espacios por carencia de ellos por razones arbitrarias y desconocidas, pero que de ninguna manera corresponden a lo señalado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua en el artículo 126 fracción I tercer párrafo, resultando entonces dichas normas violatorias a la Constitución General de la República, pues al inacatar la Constitución propia del Estado, incumplen con el principio de jerarquía normativa y de regularidad constitucional que imponen los artículos 14, 16, 116 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial la fracción VIII de este último, que obliga a introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, lo que desde luego no cumplen las normas del Código Municipal y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua citadas como inconstitucionales, ya que al no cumplir con el contenido y proporción poblacional para cada municipio, y en especial el de Santa Isabel, a la postre impide contar con los espacios proporcionalmente suficientes para que se encuentren presentes las fuerzas políticas del municipio, y que estos espacios se determinen en función a la dinámica poblacional de cada uno de ellos, cuestión que no sucedió, ya que como

puede observarse, especialmente en las comunidades y municipios pequeños no hay proporción en los espacios disponibles y la población de éstos, lo que desde luego constituye materialmente un impedimento a mi derecho a acceder y mantenerme como Regidor independiente, condición esta última que además se acentúa desfavorablemente para quienes como el suscrito pretendemos acceder a dichos espacios de discusión, puesto que no puede considerarse que se cumpla con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, si materialmente como lo hace la norma tildada de inconstitucional los restringe arbitrariamente sin obedecer la proporción poblacional y la efectiva y suficiente representación que la misma debe de tener en los espacios de deliberación política a los que se puede ingresar participando en los procesos electorales.

Luego entonces, el Tribunal Estatal Electoral únicamente atendió y ponderó los principios de sobre y sub representación contra el de representación proporcional simple, al momento de verificar los límites constitucionales que se imponen a dicho principio aludido, sin embargo, dejó de lado, además de omitir tenerme y llamarme a juicio como Tercero Interesado, que como candidato independiente también es mi derecho a que se me asignen y conserven mi carácter de Regidor por el principio de representación proporcional, pero además por ser un mandato constitucional, analizar ante la arbitraria asignación normativa de los espacios a asignar en el Ayuntamiento por las normas citadas en desacato a la Constitución local y federal, debió, al momento de resolver, interpretar las normas de manera más favorable a los afectados, evidenciar por que la determinación tomada en restricción de mi derecho fue la última razón de su razonamiento, dado que su resolución pretende revocar mi carácter de Regidor electo, cuestión que de haberse realizado, desde luego, llegaría a la conclusión de que los espacios asignar en las normas tildadas de inconstitucionales lo son insuficientes por desacato a las Constituciones en cita, y entonces, lo procedente es haber inaplicado por inconstitucional las porciones normativas de los artículos 191 fracción 1 inciso a, el correlativo artículo 17 fracciones II y IV del Código Municipal, por lo que se refiere al límite inferior de Regidores, tanto por mayoría directa como por representación proporcional, dada la violación que dichos espacios insuficientes contenidos en la norma de manera arbitraria realizan de la Constitución local y general, permitiendo entonces de esa manera, cumplir con el principio de representación proporcional, los principios limitantes al mismo como lo son la sub y sobre representación, el acceso e igualdad de trato para los candidatos independientes como el suscrito, una proporción de espacios de Regidurías en el seno de Ayuntamiento de Santa Isabel más adecuada a lo establecido en la Constitución Local y a la Constitución General, y entonces cumplir cabalmente con la obligación de ponderar todos los principios y derechos involucrados de manera que los derechos humanos en juego, conjuntamente con el entramado constitucional, tengan máxima expresión y un efecto útil para la esfera jurídica del suscrito, pues no se entiende como después de haber cumplido con los requisitos legales para ser candidato, participado en las campañas respectivas y haber obtenido el porcentaje de votación indispensable para acceder y mantenerme en la Regiduría por la vía independiente, sea ineficaz el sistema electoral para hacer confluir en los espacios de discusión como lo es el Ayuntamiento a las fuerzas

Gresorio Trevizo Lopez

políticas que cuenten con la votación indispensable para estar presente en la deliberación de los asuntos de su comunidad, en especial al suscrito, que por la vía independiente es hecho notorio para este Tribunal que materialmente es más desfavorable las condiciones para acceder a los cargos públicos, y que en el caso específico, habiendo accedido, se revoque el mismo por no haberse ponderado todos los principios constitucionales y derechos humanos involucrados a merced de una norma secundaria que incide de manera arbitraria en los espacios disponibles materialmente para quienes quieren, como el suscrito, acceder al cargo público, y que a la postre me restringe mi derecho humano a acceder al cargo público por la vía independiente, por un criterio normativo que violenta mi derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por el hecho de encontrarme viviendo en un municipio que por razones desconocidas ya señaladas, me impide materialmente el acceso al cargo público, a diferencia de otros municipios que en similares condiciones poblacionales cuentan con mayores espacios para que las personas accedamos a dichos cargos, trato diferenciado que no encuentra justificación objetiva, pues no hay evidencia de proporcionalidad entre la población del Municipio de Santa Isabel y los escasos espacios que le asigna la norma con respecto a otros de similares condiciones poblacionales y socioeconómicas.

Es por ello que el remedio judicial solicitado, consistente en la inaplicación de las porciones normativas citadas en cuanto a su límite inferior de cantidad de espacios de Regiduría disponibles por las razones aludidas de las normas que lo implementan aplicadas en la sentencia de mérito, resulta ser la más favorable para todas las partes en el conflicto y al sistema constitucional diseñado para tales efectos, pues se basa en una interpretación sistemática, armónica, teleológica y pro persona que permite dar un efecto útil a los derechos humanos en juego, sin alegarse la libre configuración legislativa de la entidad federativa (suponiendo que se obviara considerar que las normas secundarias aludidas violentan la constitución local), puesto que esta debe respetar la igualdad, y no puede haber igualdad sin espacios materialmente disponibles para acceder al cargo público, so pretexto de criterios normativos arbitrarios que nada tienen de relación con el componente poblacional y que si se brinda a otros habitantes de diversos municipios en similares condiciones por razones no ajustadas a la Constitución General de la Republica. me permito apoyarme en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Tesis I/2016

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho

a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015 .—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Gregorio Trevizo Lopez

Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1191/2016 .—Actor: Ricardo Jiménez Hernández.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Andrea J. Pérez García y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

Tesis XXI/2016

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Gregorio Trevizo Lopez

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-538/2015.—Recurrente: Encuentro Social.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Mario León Zaldivar Arrieta.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

Jurisprudencia 4/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1°, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis

Figuroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 5/2016

María de la Luz González Villarreal y otros vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.

De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes:

Gregorio Trevizo Lopez

María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

PRUEBAS.

- 1) El informe que sirva rendir el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, y la totalidad de las constancias del Juicio **JIN-270/2018**.

- 2) La constancia de notificación de fecha 27 de agosto de 2018, realizada por la Secretaria de la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual adjunta la resolución de cumplimiento AM/SANTAISABEL/018/2018, en acatamiento de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2018, dentro del Juicio JIN-270/2018 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual consta que apenas en esa fecha tuve conocimiento de la secuela judicial y la pretendida revocación de mi calidad de regidor electo por la vía plurinominal.

Por lo anterior expuesto solicito:

- 1) Darle entrada y trámite al presente medio de impugnación.
- 2) En su oportunidad resuelva favorablemente y dé un efecto útil a los Derechos Humanos en juego, y una interpretación pro persona de las normas y principios que regulan las normas constitucionales en cita


PROTESTO LO NECESARIO

SANTA ISABEL, CHIHUAHUA A 31 DE AGOSTO DE 2018

Gregorio Trevizo Lopez
C.GREGORIO TREVIZO LOPEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Santa Isabel, Chihuahua, siendo las 14 horas con 53 minutos, del veintisiete de Agosto de dos mil dieciocho, la suscrita **Miriam Duarte Villalba** Secretaria de la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral; habilitada con fe pública en términos del artículo 14, fracción II del Reglamento de Oficialía Electoral de dicho ente público, y en cumplimiento a la resolución de la asamblea municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal estatal electoral de esta entidad federativa, en el juicio de incormodidad de clave JIN-270/2018, el veintisiete de agosto de la presente anualidad, me constituí en la dirección ubicada en calle Loc. Rancho de Rosas s/n, localidad Rancho de Rosas municipio de Santa Isabel, cerciorada de ser el domicilio por así constar la nomenclatura pública de la calle y el número exterior del inmueble, en busca de **Gregorio Trevizo López** y **encontrándolo presente**, entiendo la diligencia con Gregorio Trevizo López quien dijo ser Gregorio Trevizo López y se identifica con Credencial de Elector con número 1060020479924, identificación con fotografía que tuve a la vista y concuerda con los rasgos fisonómico-faciales de quien la exhibió. Acto seguido, le informo a dicha persona que el motivo de mi visita es **notificar personalmente la resolución proveída al ciudadano mencionado**, con fundamento en los artículos 336 numeral 1), inciso a), fracción I), y numeral 6), en relación con el diverso 338 numeral 3), de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por lo que, **le entrego cédula de notificación, copia de la resolución**, constante de siete fojas con texto por su anverso, por tanto, concluye la presente diligencia a las 14 horas con 54 minutos del día en que se actúa. En consecuencia, la persona que recibió la diligencia firmó de conformidad por haber recibido las constancias indicadas. Lo que hago constar para los efectos legales que haya lugar. Doy fe. Gregorio Trevizo L


Miriam Duarte Villalba

Secretaria de la Asamblea Municipal de Santa Isabel

Recibi



RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD DE CLAVE JIN-270/2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Cómputo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 181, numeral 1, de la ley comicial local, en sesión de esta Asamblea Municipal celebrada el pasado cuatro de julio, se realizó el cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento, formulándose el acta respectiva.

II. Declaración de Validez. Al concluir el cómputo a que hace referencia el párrafo anterior, se declaró la validez de la elección de miembros de ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

III. Asignación de regidurías de representación proporcional. El veinticuatro de julio de la presente anualidad, esta Asamblea Municipal emitió la determinación relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Santa Isabel, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se designan como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel, a los siguientes candidatos y candidatas:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	ADALBERTO BECERRA ESTRADA
REGIDOR 01	SUPLENTE	RUBÉN ALEJANDRO RIVAS BECERRA

COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	JANNETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR 01	SUPLENTE	LETICIA CRUZ SALINAS

ROSA EMMA RIVERA ARÁMBULA		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	GREGORIO TREVIZO LÓPEZ
REGIDOR 01	SUPLENTE	ALEJANDRO NAJERA TALABERA

SEGUNDO. Hágase entrega de las constancias respectivas.

TERCERO. Infórmese de inmediato al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, por conducto del Presidente del Instituto Estatal Electoral, una certificación de la integración del Ayuntamiento.

QUINTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Presidente del Instituto Estatal Electoral, y notifíquese en términos de Ley”.

IV. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, promovió demanda de juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que fue radicado bajo el expediente de clave JIN-270/2018 del índice del Tribunal Estatal Electoral.

V. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral. El dieciocho de agosto pasado, el Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa, emitió sentencia en el expediente de clave JIN-270/2018 del índice de esa autoridad jurisdiccional, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución la resolución de la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de clave AM/SANTAIISABEL017/2018 en la que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se designan como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel a las personas señaladas en el punto 5.3 de la presente sentencia.

TERCERO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Santa Isabel en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

CUARTO. Se ordena a la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral, que una vez que cause estado la presente resolución, entregue las constancias respectivas a los ciudadanos precisados en el punto 5.3. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la ley comicial local, las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral tienen atribuciones para expedir a los partidos políticos, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que les correspondan.

En consecuencia, lo procedente es revocar la asignación del cargo de regiduría otorgada a la planilla registrada por la coalición Juntos Haremos Historia.

(...)

5.3 Conclusión.

(...)

La revocación de las asignaciones realizadas a favor de la coalición Juntos Haremos Historia y de la planilla independiente, y la asignación de los cargos a la planilla registrada por el PRI, se traduce en una representación en el Ayuntamiento de todas las fuerzas políticas que contendieron en el municipio dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por cuanto hace a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, **revocar** las constancias de asignación respectivas.

Se **designan** como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel a las personas asignadas a las primeras tres posiciones de la planilla presentada por el PRI:

	Propietario	Suplente
1	Adalberto Becerra Estrada	Rubén Alejandro Rivas Becerra
2	Verónica Imelda Pallares Piñón	Margarita Ortiz López
3	Ramiro Torres Rivas	Hugo Soto Amparán

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia. En la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa dentro del expediente de clave **JIN-270/2018**, se determinó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada previamente por esta Asamblea Municipal, trajo como resultado por una parte, la subrepresentación fuera del margen constitucionalmente admitido del Partido Revolucionario Institucional y, por otra, la sobrerrepresentación por encima del límite constitucional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y la planilla postulada por la vía independiente.

Derivado de lo anterior, dicho Tribunal estimó procedente revocar las asignaciones realizadas a favor de la coalición "Juntos Haremos Historia", así como de la planilla independiente, y, en consecuencia, la reasignación de las mismas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que dicha circunstancia "se traduce en una representación en el Ayuntamiento de todas las fuerzas políticas que contendieron en el municipio dentro de los límites establecidos en la Constitución".

Ahora bien, según se desprende de los estrados electrónicos¹ de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el pasado dieciséis de agosto, así como de los relativos al Tribunal Electoral, la determinación de mérito no fue impugnada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por lo que a la fecha del presente, la misma ha causado estado³ y, en consecuencia, procede su ejecución.

En consecuencia, al haberse revocado la resolución impugnada, por cuanto hace a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, así como las constancias respectivas y designado en plenitud de jurisdicción, como regidores por dicho principio a las primeras tres posiciones de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es expedir las constancias respectivas, para quedar la asignación de regidurías de representación del Ayuntamiento de Santa Isabel en la forma siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	ADALBERTO BECERRA ESTRADA
REGIDOR 01	SUPLENTE	RUBÉN ALEJANDRO RIVAS BECERRA
REGIDOR 02	PROPIETARIO	VERÓNICA IMELDA PALLARES PIÑÓN
REGIDOR 02	SUPLENTE	MARGARITA ORTIZ LÓPEZ
REGIDOR 03	PROPIETARIO	RAMIRO TORRES RIVAS
REGIDOR 03	SUPLENTE	HUGO SOTO AMPARÁN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Expídase y hágase entrega de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel, a los candidatos siguientes:

¹ Mismos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad administrativa, conforme a la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de clave XX.2o. J/24 y rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

² Artículo 8.

³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, de rubro "SENTENCIA EJECUTORIADA CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA. REVISION IMPROCEDENTE POR FALTA DE IMPUGNACION". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 97-102, Sexta Parte. Pag. 240.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	ADALBERTO BECERRA ESTRADA
REGIDOR 01	SUPLENTE	RUBÉN ALEJANDRO RIVAS BECERRA
REGIDOR 02	PROPIETARIO	VERÓNICA IMELDA PALLARES PIÑÓN
REGIDOR 02	SUPLENTE	MARGARITA ORTIZ LÓPEZ
REGIDOR 03	PROPIETARIO	RAMIRO TORRES RIVAS
REGIDOR 03	SUPLENTE	HUGO SOTO AMPARÁN

SEGUNDO. Comuníquese de inmediato al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.


TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Presidente del Instituto Estatal Electoral, y notifíquese en términos de Ley.

CUARTO. Comuníquese personalmente la presente determinación a Janneth Hernández Hernández, Leticia Cruz Salinas, Gregorio Trevizo López y a Alejandro Nájera Talavera, en el domicilio señalado por dichos ciudadanos en su solicitud de registro de candidaturas.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, la Asamblea Municipal de Santa Isabel, Chihuahua del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de la Consejera Presidente, Rocío del Carmen Acosta Aguirre, las y los consejeros electorales presentes, Luis Martín García Huerta, y Raúl Alarcón Ocón, en la Décima Sesión Ordinaria el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario de la Asamblea Municipal, quien da fe. **Doy fe.**

Rocío Acosta Aguirre
 Rocío del Carmen Acosta Aguirre
 Consejera Presidente



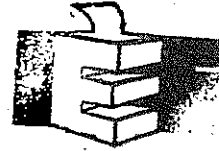
Miriam Duarte Villalba
 Secretaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
SANTA ISABEL

En la ciudad de Santa Isabel, Chihuahua a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la suscrita Secretaria de la Asamblea Municipal de Santa Isabel de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por la Asamblea Municipal de Santa Isabel, Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Sesión Ordinaria, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en el acuerdo de clave IEE/CE64/2017 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprobó el reglamento de oficialía electoral, por el que se habilita con fe pública al suscrito.

Miriam Duarte

Secretario de la Asamblea
Municipal de Santa Isabel, Chih.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
SANTA ISABEL

CONSTANCIA- Publicado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a las 15:00 horas, en los estrados de la Asamblea Municipal de Santa Isabel, Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336, numeral 2 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

Miriam Duarte

Miriam Duarte Villalba
Secretaria de la Asamblea
Municipal de Santa Isabel, Chih.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
SANTA ISABEL